



AMERICAN UNIVERSITY

W A S H I N G T O N , D C

OFFICE OF THE DEAN

FAX TRANSMISSION

TO: INTER-AMERICAN COURT ON HUMAN RIGHTS

FAX NUMBER: (506) 234-0584

PAGES SENT: 16, including this page

FROM: CLAUDIO GROSSMAN / AGUSTINA DEL CAMPO

DATE: 03/30/06

COMMENTS: Please confirm receipt.

NOTE: IF YOU DO NOT RECEIVE ALL OF THE PAGES, CALL (202) 274-4004.

Information contained in this facsimile message is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity indicated. If you are not the intended recipient, or the employee or agent responsible to deliver it to the intended recipient, please note that any distribution or copying of this facsimile message is strictly prohibited. If you have received this facsimile message in error, immediately notify us by telephone, and return the original message to us at the following postal address. Thank you.

WASHINGTON COLLEGE OF LAW

4801 MASSACHUSETTS AVENUE, NW SUITE 366 WASHINGTON, DC 20016-8192 202-274-4004 FAX: 202-274-4005
deans-office@wcl.american.edu, <http://www.wcl.american.edu/pub/dean>

Amicus Curiae caso Claude Reyes y Otros c. Chile (caso 12.108)

Por este medio, el Proyecto de Litigio (Impact Litigation Project) de American University Washington College of Law respetuosamente se presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de solicitar se admita el presente escrito en calidad de amicus curiae en el caso *Claude Reyes y otros c. Chile*, caso n. 12.108. A tal fin, constituye domicilio en el 4801 de la Avenida Massachussets, N.W. Washington D.C., 20016, Estados Unidos de América.

1. Introducción

American University Washington College of Law (WCL) es una institución académica líder en el estudio del derecho internacional y la búsqueda de la excelencia académica y profesional. La facultad esta debidamente acreditada por el American Bar Association, y es miembro de la Asociación Americana de Escuelas de Derecho.

WCL ha sido un centro de dialogo en materia de derechos humanos y derecho humanitario durante años, litigando ante la Comisión y la Corte Interamericana en representación de víctimas de violaciones derechos humanos en el hemisferio, tanto a través de sus profesores y alumnos en su carácter personal como a través de la Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A su vez, WCL ha desarrollado proyectos de investigación y educación en derechos humanos en conjunción con diversas universidades en las Americas a través de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y el Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

El presente amicus curiae es una iniciativa del Proyecto de Litigio (“Impact Litigation Project”) de WCL. Este Programa fue creado con la finalidad de promover el imperio del derecho y la democracia en las Americas a través del litigio internacional de casos específicamente seleccionados por un Consejo Consultivo de expertos. Entre las actividades contempladas, el Proyecto litiga casos paradigmáticos, desarrolla estrategias de litigio de alto impacto para su publicación y distribución y presenta amicus curiae en casos relacionados con los temas centrales del proyecto, que incluyen la libertad de expresión, el debido proceso y el derecho a un recurso efectivo.

Nuestro interés en el presente caso radica en su trascendencia a nivel regional debido a las violaciones alegadas. No solo es el primer caso ante la Comisión y la Corte Interamericana relacionado con el derecho al acceso a la información pública sino que además analiza la posible violación del derecho a un recurso efectivo. Es este último argumento el que analizamos en el presente escrito, considerando que sería importante que la Corte realice un análisis exhaustivo de este derecho, su significación y su diferenciación de otros derechos contemplados en la Convención a fin de establecer parámetros claros y consolidar las bases del derecho a la protección judicial.

Finalmente, se ofrece el presente *amicus curiae* a fin de colaborar en el enriquecimiento del proceso de decisión del órgano jurisdiccional dentro del espíritu de apertura y colaboración que la Honorable Corte siempre ha sostenido.

2. Caso Claude Reyes c. Chile

En virtud de la negativa del Comité de Inversiones Extranjeras de Chile de proveer información vinculada al proyecto de explotación forestal “Río Cóndor,” solicitada por los peticionarios a fin de ejercer medidas de control ciudadano de la administración pública, los peticionarios presentaron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile. Dicha Corte de Apelaciones es el órgano judicial competente para ejercer la acción de protección según surge de los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional de Chile. El recurso de protección, a pesar de haber sido presentado en debido tiempo y forma, fue desestimado por la Corte de Apelaciones por “manifiesta falta de fundamento.” Dicha resolución fue dispuesta conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Chile en un Auto Acordado que regula el proceso de revisión previa de los recursos de protección. Cabe aclarar que, aparentemente, no hay regulación legal del recurso de protección, en virtud de lo cual la Corte se atribuyó la potestad de regularlo. La decisión de la Corte de Apelaciones fue objeto de un recurso de reposición interpuesto en debido tiempo y forma ante la misma Corte. Esta lo declaró inadmisibile, sin explicación o análisis alguno. Ante la negativa de la Corte de Apelaciones a entrar en el análisis del caso, los peticionarios plantearon un recurso de queja ante la Corte Suprema de Chile. La misma concluyó que el recurso de queja

resultaba improcedente al considerar que la acción correspondiente era el recurso de reposición. Además, la Corte Suprema aclaró que el recurso de queja solo procede respecto sentencias definitivas, que no fueran susceptibles de recurso alguno.

El 17 de Diciembre de 1998 los peticionarios interpusieron el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegando la violación de los artículos 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial). La Comisión declaró el caso admisible el 10 de Octubre de 2003 en los siguientes términos:

La Comisión considera que tiene competencia para conocer de esta petición y que la misma es admisible conforme a los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en lo que hace a la alegada violación de los artículos 13 y 25 de dicha Convención, en relación con las obligaciones generales consagradas en los artículos 1 y 2.¹

3. Obligaciones de Chile

a. Régimen Constitucional de Chile

La Constitución Nacional de Chile establece en su artículo 19 los derechos fundamentales de las personas, garantizando entre otros:

“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.”²

Por su parte, el artículo 20 de la Constitución prevé que ante la violación de los derechos fundamentales enumerados en el artículo 19, entre los cuales figura el derecho a la libertad de expresión, toda persona tendrá acceso a un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones. Dicho artículo 20 establece:

“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º 3º inciso cuarto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24o y 25º podrá ocurrir

¹ Comisión I.D.H., *Caso Claude Reyes*, Resolución No. 60/03, caso No. 12.108, Chile, 10 de Octubre de 2003, párr. 64.

² Constitución Nacional de Chile, Artículo 19(12)

por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectivas, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una LEY 20050 autoridad o persona determinada.”³

Por otra parte, el artículo 5 de la Constitución de Chile incorpora las obligaciones internacionales de Chile respecto de los derechos fundamentales del hombre al régimen constitucional estableciendo que:

“(…) El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”⁴

b. Obligaciones Internacionales

El Estado de Chile ratificó la Convención Americana el 21 de agosto de 1990⁵ y ratificó el Pacto de Derechos Civiles y Políticos el 23 de Marzo de 1976⁶. Además, el Estado de Chile está obligado por la Carta de las Naciones Unidas,⁷ la Declaración de

³ Constitución nacional de Chile, Artículo 20.

⁴ Constitución nacional de Chile, Artículo 5.

⁵ *Convención Americana de Derechos Humanos*, O.A.S. Treaty Series No. 36, 1144 U.N.T.S. 123 vigente a partir del 8 de julio del 1978, OEA/Ser.L. V/II.82 doc. 6 rev. 1

⁶ *International Covenant on Civil and Political Rights*, G.A Res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR (Supp. No. 16) at 52, U.N. Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, entered into force Mar. 23, 1976, ratified by the U.S. on June 8, 1992 [hereinafter “ICCPR”].

⁷ Charter of the United Nations, [hereinafter U.N. Charter] signed at San Francisco on 26 June 1945, entry into force 24 October 1945, 59 Stat. 1031, T.S. 993, 3 Bevans 1153 (UN Charter).

Derechos Humanos,⁸ la Carta de la Organización de Estados Americanos,⁹ y la Declaración Americana de Derechos Humanos.¹⁰

4. Análisis

Como ya se ha establecido en la introducción del presente escrito, se pretende analizar la obligación **internacional** de garantizar el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (la Convención).

a. Derecho a un recurso efectivo

El derecho a un recurso efectivo surge primeramente de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y es recogida luego por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.¹¹ Fue incorporado a la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 25, a la Convención Europea de Derechos Humanos, en su Artículo 13,¹² y al Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en su Artículo 2(3).¹³

⁸ *Universal Declaration of Human Rights*, G.A. res. 217A (III), U.N. Doc A/810 at 71 (1948).

⁹ Charter of the Organization of American States, OAS Treaty Series, Nos. 1-C and 61, 119 U.N.T.S. 1609, entered into force January 16, 1952, as amended by the Protocol of Buenos Aires, signed Feb. 27, 1967, the Protocol of Cartagena de Indias, approved on December 5, 1985, the Protocol of Washington, approved on December 14, 1992 and the Protocol of Managua, adopted on June 10, 1993, ratified by the U.S. on June 15, 1951 [hereinafter "OAS Charter"].

¹⁰ *American Declaration of the Rights and Duties of Man* [hereinafter American Declaration], OAS Res. XXX, adopted by the Ninth International Conference of American States (Colombia, 1948), reprinted in Basic Documents Pertaining to Human Rights in the Inter-American System, OEA/Ser.L.V/II.82 Doc.6 Rev.1 at 17 (1992).

¹¹ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Artículo 8, supra n. 6 ("Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley.").

¹² Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4.XI.1950, modificada por los Protocolos 1-11 (*Convención Europea de Derechos Humanos*), Artículo 13:

"Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales."

¹³ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Artículo 2(3), supra n. 5:

"3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación de garantizar el derecho de todas las personas a un recurso efectivo en los siguientes términos:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”¹⁴

El derecho a un recurso efectivo en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos se ha considerado un complemento esencial de la obligación general de los Estado de ‘garantizar’ el respeto de los derechos humanos a todas las personas.¹⁵ En este sentido, la Corte Interamericana en el caso *Castillo Páez* ha dicho que “el

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;”

¹⁴ *Convención Americana de Derechos Humanos*, Artículo 25, supra n. 4.

¹⁵ Voto Disidente del Juez A. Cancado Trindade, Corte IDH, *Caso Genie Lacayo c/Perú*, Resolución del 13 de septiembre de 1997, párr. 20 (“Se podría argumentar que, para que el artículo 25 de la Convención Americana pueda tener efectos *vis-à-vis* actos del Poder Legislativo, por ejemplo, se requiere la incorporación de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados Partes. Tal incorporación es indudablemente deseable y necesaria, pero, por el hecho de no haberla efectuado, un Estado Parte no estaría por eso eximido de aplicar siempre la garantía judicial estipulada en el artículo 25. Encuéntrase éste íntimamente ligado a la obligación general del artículo 1(1) de la Convención Americana, el cual, a su vez, atribuye funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes.”) Véase además, *Observación General N. 31* Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta, 80º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004).

Artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1(1)¹⁶ de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes.”¹⁷ El Juez Cancado Trindade en su opinión disidente en el caso *Genie Lacayo c. Nicaragua* agrega que

“Los artículos 25 y 1(1) de la Convención Americana se reforan mutuamente, en el sentido de asegurar el cumplimiento de uno y de otro en el ámbito del derecho interno. Los artículos 25 y 1(1) requieren, conjuntamente, la aplicación directa de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados partes.”¹⁸

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas encuadró el derecho al recurso efectivo dentro de su artículo 2, como parte de la obligación de garantizar el cumplimiento del Pacto.

Respecto al encuadramiento y alcance del derecho al recurso efectivo, la enunciación de los distintos instrumentos internacionales y las interpretaciones de sus órganos de control respectivos difieren. La Convención Americana establece que debe garantizarse un recurso efectivo ante la violación de la Convención, las leyes o la Constitución de los Estados Partes. En este sentido, la protección de la Convención es más amplia que aquella contenida en la Convención Europea y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en tanto que estos últimos solo garantizan el derecho a un recurso efectivo ante la violación de un derecho contenido en el texto de la misma Convención o Pacto respectivamente.

Separadamente, la Corte Interamericana ha interpretado el derecho a un recurso efectivo como un derecho autónomo, estableciendo que la inexistencia de un recurso ante la perspectiva de la violación de un derecho contenido en la Constitución, la ley o la

¹⁶ Convención Americana de Derechos Humanos, supra n. 4 (Artículo 1(1): Obligación de Respetar los Derechos

I. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.)

¹⁷ Corte I.D.H., *Castillo Paez c. Perú*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C No 34, párr. 83.

¹⁸ Voto Disidente del Juez A. Cancado Trindade, Corte IDH, *Caso Genie Lacayo c/Nicaragua*, Resolución del 13 de septiembre de 1997, párr. 21.

Convención, constituye en sí misma una violación de la Convención.¹⁹ De hecho, la Corte no solo lo ha considerado un derecho autónomo, sino que incluso sostuvo que constituye una protección fundamental dentro de la Convención en tanto que “[p]recautelan la situación de la persona humana en la compleja relación individuo-Estado.”²⁰ Así, la Corte Interamericana no requiere que se constate una violación de otro derecho de la Convención para analizar el derecho a un recurso efectivo.

La Corte Europea de Derechos Humanos, por su parte, después de un largo debate respecto de la autonomía del derecho a un recurso efectivo y años de jurisprudencia en contrario, ha adoptado la misma interpretación que la Corte Interamericana. Al respecto, sostiene que es precisamente el derecho a un recurso efectivo el que permite al individuo alegar la violación de cualquier otro artículo de la Convención y en ese sentido, es un derecho y garantía en sí misma.²¹ El análisis de la Corte postula que en la medida en que pueda argumentarse la violación de una obligación o derecho contenido en la Convención Europea, el individuo debe tener a su disposición un recurso efectivo que lo ampare y que determine la reparación correspondiente cuando fuera pertinente.²²

A diferencia de los órganos regionales, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha interpretado que el derecho contenido en el artículo 2(3) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos no es autónomo, es decir que la violación del derecho a un

¹⁹ Corte I.D.H., Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24 (“(...) [I]a inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.”).

²⁰ Id., párr. 13.

²¹ ECHR, *Case of Klass and others v. Germany*, Appl. No. 5029/71, September 6, 1978 par. 64 (This provision [Article 13] read literally, seems to say that a person is entitled to a national remedy only if a violation has occurred. However, a person cannot establish a “violation” before a national authority unless he is first able to lodge with such an authority a complaint to that effect. Consequently, as the minority in the Commission stated, it cannot be a prerequisite for the application of Article 13 (art. 13) that the Convention be in fact violated. In the Court’s view, Article 13 (art.13) requires that where an individual considers himself prejudiced by a measure allegedly in breach of the Convention, he should have a remedy before a national authority in order both to have his claim decided and, if appropriate, to obtain redress. Thus, Article 13 (art.13) must be interpreted as guaranteeing an effective remedy before a “national authority” to everyone who claims that his rights and freedoms under the Convention have been violated.”)

²² ECHR, *Leander v. Sweden*, No. 9248/81, March 26, 1987, Párr. 77 (“Where an individual has an arguable claim to be the victim of a violation of the rights set forth in the convention, he should have a remedy before a national authority in order both to have his claim decided and, if appropriate, to obtain redress.”) Véase Id. Párr. 60 (“In view of the risk that a system of secret surveillance for the protection of national security poses of undermining or even destroying democracy on the ground of defending it, the Court must be satisfied that there exists adequate and effective guarantee against abuse).

recurso efectivo depende primeramente de la constatación de una violación a algún otro derecho fundamental establecido en el Pacto.

Como se desprende del análisis anterior, la Convención Americana prevé una protección más amplia del individuo frente al Estado. La misma incluye en su texto y en su interpretación la protección general del estado de derecho dentro de los estados partes. Así, no solo requiere la protección judicial de la convención sino que exige la protección y efectividad del orden legal interno. Es esta interpretación la que respetuosamente solicitamos a la Corte Interamericana que reafirme y aplique.²³

i. Naturaleza del recurso conforme al Art. 25 de la Convención Americana

La palabra “recurso” no distingue en sí misma la naturaleza de la garantía debida por el Estado para la protección de los derechos fundamentales de la persona. En este sentido, la Convención Americana establece como título del artículo 25: **Protección judicial** (énfasis agregado), requiriendo que el “recurso efectivo” garantizado en su Artículo 25 sea efectivamente de carácter judicial. La Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de Octubre de 1987, ha sostenido específicamente que el artículo 25.1 de la Convención recoge la institución procesal del amparo, “como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales.”²⁴ Dichos derechos fundamentales incluyen no solo aquellos contenidos en la Convención Americana sino también aquellos reconocidos por la Constitución y las leyes nacionales.²⁵ En este sentido, la Corte sostuvo que

“El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los **jueces o tribunales** nacionales competentes, consagrado en el Artículo 25 de la Convención, es una **garantía judicial** fundamental mucho mas importante de lo que uno pueda prima facie suponer y que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana de Derechos Humanos como del Estado de Derecho en una sociedad democrática (en el sentido de la Convención).”²⁶ (Énfasis agregado)

²³ Véase el artículo 5 de la Constitución Nacional de Chile transcrito anteriormente.

²⁴ Corte I.D.H., Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 13.

²⁵ Id.

²⁶ Voto Disidente del Juez A. Cancado Trindade, Corte IDH, *Caso Genie Lacayo c/Nicaragua*, Revisión de Sentencia, Resolución del 13 de septiembre de 1997, Serie C, No. 45, párr. 18. Véase además Corte I.D.H.,

La Convención Europea y la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos sostienen que la naturaleza del recurso efectivo puede ser judicial, administrativa o legislativa.²⁷ Sin embargo, en *Leander v. Sweden* agrega que si el recurso no fuera un recurso judicial, deben tenerse en cuenta sus potestades y las garantías que ofrece a fin de determinar la efectividad del mismo.²⁸

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los derechos y obligaciones de los individuos serán determinados por “[l]a **autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa**, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado,”²⁹ (Énfasis agregado) que se declarará sobre el fondo y ordenará reparaciones cuando fuera pertinente. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General Número 31 recuerda a los Estados que existen derechos cuya protección exige la existencia de recursos judiciales y que conforme al artículo 2(3)(b) del Pacto tienen la obligación de desarrollar recursos judiciales.³⁰

Como se desprende del presente análisis, la obligación contenida en el artículo 25 de la Convención Americana es específica respecto de la naturaleza del recurso efectivo, ya sea que se trate del recurso de amparo solamente, o que abarque un conjunto de recursos más amplio. La misma requiere de los Estados Partes de la Convención una garantía más favorable para el individuo que aquella establecida en los Artículos 13 y 2(3) de la Convención Europea y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente.

ii. Consideraciones respecto de la “efectividad” del recurso

Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, Opinión disidente de la Jueza Medina Quiroga; y *Caso de los Hermanos Gomez Paquiyaurí*, Sentencia del 8 de Julio de 2004, Serie C, No. 110, Opinión parcialmente disidente de la Jueza Medina Quiroga. En ambas opiniones separadas, la Jueza de la Corte Medina Quiroga plantea la necesidad de distinguir la obligación contenida en el artículo 25 de aquella establecida en el artículo 8. En este sentido, agrega que el artículo 25 comprende únicamente la institución del amparo, como medio rápido y eficaz de proteger al individuo frente al Estado.

²⁷ Véase, ECHR, *Leander v. Sweden*, 9248/81, decision of March 26, 1987.

²⁸ Id.

²⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 2(3)(b), supra n. 5.

³⁰ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General No. 31, supra n. 14.

Respecto del recurso efectivo, la Corte Interamericana ha sostenido que la protección judicial no solo debe garantizarse “de iure” sino que además debe estar garantizada “de facto.” En la Opinión Consultiva OC-9/87, la Corte considera que el Estado no solo debe prever la existencia del recurso efectivo en la Constitución o las leyes, sino que además, el recurso debe ser de hecho eficaz e idóneo,³¹ en tanto pueda “[e]stablecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.”³² En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que aquellos recursos que por la situación general del país, o del caso particular resultaran “ilusorios,” no pueden considerarse efectivos.³³ Además, la Corte añade que

“Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.”³⁴

La Corte Europea sostiene una postura similar, haciendo especial énfasis en que el recurso no pueda tornarse inaccesible o ineficaz por actos u omisiones del estado que lo prevé.³⁵

En el caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, la Corte Interamericana sostuvo que los recursos son adecuados cuando su función, dentro del ordenamiento legal interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida.” Además agrega que “En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias.”³⁶ Finalmente, respecto de la eficacia, sostuvo la Corte que el recurso

³¹ Comisión I.D.H., *Caso Héctor Gerónimo López Aurelli*. Resolución 74/90, Caso 9850. Argentina, párr. 17. (“[l]a efectiva vigencia de estos principios no se puede limitar a la mera constatación formal de recaudos procesales.”)

³² Corte I.D.H. Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.

³³ Id. párr. 24.

³⁴ Id.

³⁵ ECHR, *Adali v. Turkey*, Application no. 38187/97, 31 March 2005, final 12/10/2005, §2(a) (citando *Aksoy v. Turkey*, judgment of 18 December 1996 [1996] IIHRL 110, p. 2286, § 95; *Aydın v. Turkey*, judgment of 25 September 1997, Reports 1997-VI, pp. 1895-96, § 103; *Kaya v. Turkey*, Judgment of 19 February 1998 [1998] IIHRL 12 (19 February 1998) § 106).

³⁶ Corte I.D.H., *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, sentencia de 29 de Julio de 1988, Serie C, No 4, 1988, párr. 64.

debe ser “capaz de producir el resultado para el que fue creado.”³⁷ Así por ejemplo, “El recurso de exhibición personal puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable (...).”³⁸

Al establecer los requisitos de idoneidad y eficacia, la Corte Interamericana establece a su vez que el hecho de que el recurso interpuesto no haya producido un resultado favorable no implica que el mismo sea ineficaz. Así, un recurso planteado fuera del plazo determinado por la ley, o en el fuero equivocado podría desestimarse sin que por ello sea considerado internacionalmente como ineficaz.³⁹ Sin embargo, aclara también que “el asunto toma otro cariz cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles (...).”⁴⁰

La Comisión Interamericana, al interpretar la postura de la Corte Interamericana, en el caso *Bravo Mena c. México* señaló a este respecto que “si bien no puede desconocerse la importancia y la necesidad de la existencia de normas legales que determinen las reglas de procedimiento, no es menos importante que éstas permitan el logro efectivo de resultados, a fin de que los recursos sean adecuados y eficaces.”⁴¹ Y en la misma decisión sostiene que no solo los recursos de amparo propiamente dichos deben cumplir con estos requisitos, sino que además, tanto en lo relativo a los recursos propios de la jurisdicción electoral como respecto al juicio de amparo, es necesario reiterar la importancia de que éstos constituyan una garantía real en favor de las personas, ya que la Convención así lo establece y que México, al ratificarla, “se comprometió a proporcionar un recurso efectivo para las personas que consideraran afectado el ejercicio de tales derechos, en los términos del artículo 25 de la Convención, y a garantizar el derecho de toda persona a ser oída por juez o tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones”.⁴²

A su vez, en el caso *Héctor Gerónimo López Aurelli c. Argentina*, la Comisión Interamericana sostuvo que la Corte Suprema Argentina, al no examinar las pruebas del caso y rechazar el recurso de revisión de plano, produjo un efecto “incompatible con las

³⁷ Id. párr. 66.

³⁸ Id.

³⁹ Id. párr. 67.

⁴⁰ Id. párr. 68.

⁴¹ Comisión I.D.H., *Caso Bravo Mena*, Informe 14/93. Caso 10.956, México, 7 de octubre de 1993, OEA/Ser.L/V/II.85Doc. 8 rev., 11 febrero de 1994, págs. 369 y 372.

⁴² Id. págs. 369 y 372.

disposiciones y el espíritu de esta Convención con respecto de las garantías judiciales y del principio del debido proceso.”⁴³ La sentencia de la Corte Suprema Argentina aludida en dicho caso se limita a establecer que la revisión solicitada "debe ser rechazada de plano, por carecer del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia" y que "no se advierte la pretendida gravedad institucional,"⁴⁴ sin fundamentar el motivo del rechazo.

En *Carranza c. Argentina* el peticionario alegó ante la Comisión Interamericana la violación del derecho a un recurso efectivo cuando el Supremo Tribunal de Chubut declaró su causa no justiciable y la Corte Suprema Argentina desestimó la apelación estimando que "el peticionario no había presentado argumento nuevo alguno para examinar los criterios sostenidos por el Superior Tribunal de Chubut en relación con la falta de competencia del poder judicial para resolver materias de tal naturaleza.”⁴⁵ Al respecto, la Comisión sostuvo que a pesar de que el peticionario había tenido libre acceso a un tribunal y al derecho de defensa de su pretensión durante la sustentación del proceso, la garantía del artículo 25 no se agota allí.⁴⁶ La Comisión determinó que:

“Es necesario que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo, que establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que, precisamente, da origen al recurso judicial.47[19] Es más, esa decisión final es el fundamento y el objeto final del derecho al recurso judicial reconocido por la Convención Americana en el artículo 25(...).”

En su razonamiento, la Comisión sostuvo además que

“(…) [l]a propia lógica interna de todo recurso judicial --también el del artículo 25-- indica que el decisor debe establecer concretamente la verdad o el error de la alegación del reclamante. El reclamante acude al órgano judicial alegando la realidad de una violación de sus derechos, y el órgano en cuestión, tras un procedimiento de prueba y de debate sobre esa alegación, debe obligatoriamente decidir si el reclamo es fundado o infundado.48[22] De lo contrario, el recurso judicial devendría inconcluso.”

⁴³ Comisión I.D.H., *Caso Héctor Gerónimo López Aurelli*. Resolución 74/90, Caso 9850. Argentina, 4 de Octubre de 1990 ¶ 20.

⁴⁴ Id. ¶ 19.

⁴⁵ Comisión.I.D.H., *Caso Carranza*, Resolución 30/97, caso 10.087, Argentina, 30 de septiembre de 1997, párr. 4.

⁴⁶ Id. párr. 70-71.

Conforme surge del análisis de la Comisión, la efectividad del recurso esta determinada por su capacidad de producir una decisión respecto del caso planteado, que es, por otro lado, el motivo por el que el recurso en si fue creado. Dicha interpretación complementa lo antedicho por la Corte Interamericana, al examinar aquellas situaciones que mencionáramos anteriormente en las cuales el recurso es rechazado “sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles (...)”⁴⁹

5. Conclusión

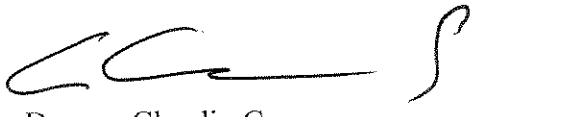
Conforme se desprende del análisis anterior, el derecho al recurso efectivo contenido en el artículo 25 de la Convención Americana difiere en naturaleza y contenido de aquel establecido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Europea de Derechos Humanos, en tanto que debe ser un recurso judicial. Ya sea que el artículo 25 comprenda únicamente al amparo o que por el contrario comprenda una categoría más amplia de recursos, los mismos deben ser judiciales y efectivos. La efectividad del recurso constituye un elemento fundamental de la protección contenida en el art. 25 y tanto en el Pacto Internacional como en la Convención Europea. Así, los distintos organismos internacionales de derechos humanos coinciden en que la misma consiste en que el recurso logre los resultados para los que fue creado.

6. Petitorio


Por todo lo antedicho, los que suscriben respetuosamente solicitan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- a) Que se tenga por presentado el presente amicus curiae en el caso *Claude Reyes c. Chile*, caso número 12.108.
- b) Que se tengan en cuenta las opiniones y el análisis aquí expuesto en la determinación de la violación del Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁴⁹ Corte I.D.H., *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, sentencia de 29 de Julio de 1988, Serie C, No 4, 1988, párr. 68.



Decano Claudio Grossman
Proyecto de Litigio



Agustina Del Campo
Abogada, Proyecto de Litigio

Jennifer de Laurentiis
(by Agustina Del Campo)
Jennifer de Laurentiis
Abogada, Proyecto de Litigio

American University Washington College of Law
4801 Massachusetts Avenue, N.W.
Washington D.C. 20016
USA